JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que en el auto del pasado 05 de julio de 2022, se le requirió a la parte demandante para que allegara el REGISTRO CIVIL DE DEFUNSION de RAUL HUMBERTO CASTILLO ANGEL y subsanara los defectos de la valla y aportara las fotografías de la misma debidamente elaborada en cumplimiento del artículo 375 #7 so pena de desistimiento tácito, una vez revisado el correo del despacho no se observa el cumplimiento de esta carga. Provea.

Santa Marta, 05 de septiembre de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, en el presente proceso se encuentra que esta agencia judicial requirió a la parte demandante en el auto de fecha 05 de julio de 2022, mismo que quedó notificado por estado el 06 de julio de 2022, para que en el término no mayor a 30 días hábiles allegara lo requerido en el auto del 23 de marzo de 2022 el REGISTRO CIVIL DE DEFUNSION de RAUL HUMBERTO CASTILLO ANGEL y subsanara los defectos de la valla y aportara las fotografías de la misma debidamente elaborada en cumplimiento del artículo 375 #7 so pena de desistimiento tácito, dicho termino venció el 19 de agosto de 2022 sin que se cumpliera la carga correspondiente.

Lo anterior, pues si bien el demandante, aportó fotografías de la valla, se observa que son las mismas que había aportado con anterioridad y que como se le indico en la providencia del 05 de julio de 2022 y del 23 de marzo de 2022, no cumplían con los requisitos normativos para acreditar el cumplimiento de esta carga, a su vez el demandado no allegó el REGISTRO CIVIL DE DEFUNSION de RAUL

HUMBERTO CASTILLO, documento que se le había requerido por ser de relevancia en el asunto, lo que trae como consecuencia que el demandante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, por lo que lo allegado por el demandante, no constituye una actuación idónea para impulsar el proceso.

Conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito con requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, "debido a que precisa es la norma en advertir que "*se decretará la terminación*", ***de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***"[1] (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal*

[1] Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.".

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante solicitó medidas cautelares y las mismas fueron decretadas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 y fueron librados los oficios para materializar su práctica, no existe impedimento para proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso verbal de pertenencia TORCOROMA PAEZ RIZO contra RAUL HUMBERTO CANTILLO ANGEL (Q.E.P.D.) y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las siguientes medidas cautelares decretadas en el asunto:

- La inscripción de la demanda en los libros de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta folio # 080-35084 según los dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 y 592 del CGP.

Remítase auto oficio a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta, para que proceda al levantamiento de la medida.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguense al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVESE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 130 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de noviembre de 2022

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 2022 del 11 de noviembre de 2022
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría